

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 009 2014-01157-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA TABORDA ROJAS |
| DEMANDADO(S): | NACION- RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO: | IMPEDIMENTO |

El día 06 de agosto de 2014 fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaura el señor **LUZ MARINA TABORDA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Mediante este trámite se pretende:

“Que se declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No. DESAJMR- 12-08144 del 27 de Noviembre de 2012, mediante las cuales se niega una petición de reconocimiento de nivelación conforme al decreto 1251 de 2009, y pago efectivo de lo dejado de percibir durante los años, 2010, 2011, 2012, 2013,2014 y siguientes durante el tiempo que efectivamente ocupe el cargo o similar, junto con la reliquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje y así mismo, se revoque o declare la nulidad del acto ficto presunto negativo que niega el recurso de apelación debidamente presentado desde el día 26 de diciembre de 2012, recurso concedido mas no tramitado, quedando así agotada la vía gubernativa.

*Se in-aplique por inconstitucional, el artículo 4º del decreto 1251 de 2009 y toda aquella normativa que no ordene dar cumplimiento estricto a los arts. 1,2,3 del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, teniendo en cuenta para ello el ingreso más alto y que por todo concepto percibida un magistrado de Alta Corte actualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda, y demás certificados, ordenando el pago del 34.9% a favor del demandante, para establecer definitivamente el monto de su sueldo mensual, donde se incluya que lo percibido corresponde a factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado.*

*Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. LUZ MARINA TABORDA ROJAS, del saldo dejado de cancelar, por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, y demás que se le adeudan producto del impago de manera oportuna, en los términos del decreto 1251 de 2009, de la nivelación salarial allí ordenada, desde los años, 2011, 2012, 2013, 2014 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar. Todo lo anterior, en los términos del decreto 1251 de 2009, ya que a mi representado, no se le viene cancelando 34.9%, sobre la base del 70% **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, sobre sus derechos laborales irrenunciables por razones de equidad, salario digno en condiciones justas y equitativas, al tenor de la ley 4ª de 1992.*

Se restablezca el derecho a favor de mi representado, en los términos del decreto 1251 de 2009, en el

*sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, ordenando el pago que resulte de la sumatoria anterior, el 34.9% a favor de mi representado(a) como remuneración por su labor desarrollada en su calidad de Juez; teniendo en cuenta para ello, el ingreso más alto, y que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte actualmente, y que debe corresponder a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda y demás ingresos percibidos por todo concepto anualmente por in magistrado de Alta Corte actualmente, certificados, donde se establezca definitivamente el monto mensual que deba percibir el Juez demandante y que corresponda con factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado, desde los años, 2010, 2011, 2012, 2013,2014 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar.*

En las sumas solicitadas en los numerales 3, 4, 5 y 6, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutorie la decisión definitiva, o se orden actualizar de acuerdo a los últimos sueldos devengados por el magistrado de alta corte de cara al porcentaje que debe asignarse al Juez, con valores presentes a la fecha de su liquidación.”

Procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir, inadmitir, rechazar, o declararse impedido para conocer la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

De forma inicial se decanta de las pretensiones de la demanda, que de conocer el proceso de la referencia, esta funcionaria judicial incurriría en la **causal de recusación** establecida en el artículo 141 del CGP, donde se determina que es causal de recusación, entre otras;

*“1ª. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”***

(Negrilla fuera del texto original).

Ello, por cuanto de la lectura pormenorizada a las pretensiones y de los hechos narrados de la demanda, especialmente el cargo que ostenta actualmente el demandante como Juez Civil Municipal de Girardota -Antioquia, y aquellas que apuntan al restablecimiento del derecho; se concluye que las mismas, de encontrarse prósperas, **benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos**, ya que actualmente los conceptos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, que anualmente perciben los magistrados de las Altas Cortes, tampoco son tenidas en cuenta como factores salariales, para todos los efectos que esto implica, constituyéndose esto en razón más que suficiente para que el Despacho considere que se configuran los presupuestos dictados por la norma en cita.

En tal virtud, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130¹ establece las causales por las cuales los magistrados y jueces deben declararse impedidos, disposiciones que textualmente adicionan el contenido del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este último resulta plenamente aplicable en el presente trámite.

Así las cosas, es preciso observar que las normas que regulan los impedimentos son de derecho estricto y por ende de aplicación necesaria y a este Despacho no le está permitido abstenerse de acatarlas, pues una actitud semejante sería poco edificante, perjudicando seriamente el normal desenvolvimiento del trámite procesal y por sus efectos reales resultarían en abierta contraposición con los principios procesales que es deber de todo funcionario judicial poner en práctica.

Advertida la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el trámite de los impedimentos dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, **pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

(Negrillas fuera del texto original)

Luego, tras haberse analizado por este Despacho que la demanda de la referencia contiene elementos factico- legales que se asemejan a la situación del titular de esta Agencia Judicial y que directamente implican los intereses de aquellos funcionarios que específicamente ostenten

¹ Artículo 130 del C.P.A.C.A.: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)**” (Negrillas fuera del texto original)

la calidad de **Jueces Del Circuito**, como quiera que la jerarquía de la estructura en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo parte de los Juzgados de Circuito, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se estima pertinente dar aplicación al numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., ordenando remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva sobre la procedencia de la declaratoria de impedimento que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto este despacho, pasará el expediente a quien considera debe asumir el reemplazo para el conocimiento del sub-lite. Así las cosas, habrá de remitirse la presente actuación al **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO:- Declararse **IMPEDIDO** para conocer del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Por Secretaria se ordena pasar el expediente al **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____, Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria